



Hoy 25 de septiembre de 2023 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva por parte de Luis Álvaro Hurtado. Hoy 26 de septiembre de 2023, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkin Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2023 00086 00

Demandante: Luis Álvaro Hurtado

Demandado: Marco Julio Soto y Otro

Luis Álvaro Hurtado Acevedo mediante endosatario para el cobro judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Marco Julio Soto Sierra y Omaira Sánchez.

Revisada la misma se observa que el título ejecutivo presta mérito, y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 28, 82, 84 y 422 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. a favor de Luis Álvaro Hurtado Acevedo, y a cargo de Marco Julio Soto Sierra y Omaira Sánchez, por lo siguientes valores:

Por la suma de UN MILLON DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) conforme a lo pretendido en el libelo demandatorio.

Por el valor de los intereses corrientes desde el ocho (8) de abril de dos mil veintitrés (2023) al ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la suma de SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTES VEINTISETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS m/cte. (\$72.927.78) conforme a lo pretendido en el libelo demandatorio.

Frente a los intereses moratorios sobre sobre el capital antes mencionado, los cuales se ocasionan desde el día nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día del pago total de la misma, serán liquidados conforme a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Bancaria y acorde con lo señalado en el artículo 884 del C. Cio.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones.



CUARTO: Se ordena notificar esta providencia al ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 C. G.P., y/o conforme con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Se reconoce a la profesional del derecho Luz Stella Plazas Guio, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 78 y 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 32
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 28 - septiembre de 2023
Notificado hoy: 29 - septiembre de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:
Oscar Julio Lara Tello
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9ba5860e9ac30ea61597995a4a702fd9e90f9e1568963c142fb2ce672183d**

Documento generado en 27/09/2023 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>